



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150798

POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 394 del 10 de Marzo de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes en horario nocturno a la caldera y a los equipos de refrigeración de la sociedad denominada CONGELAGRO MC CAIN, ubicada en la Transversal 64 A No. 42 B - 70 Sur Localidad de Kennedy de esta ciudad, por estar causando contaminación auditiva y el consecuente deterioro ambiental.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el 10 de Marzo de 2003 al señor Edilberto Cardoso Vargas, según poder conferido por el representante legal de CONGELAGRO MC CAIN, en el Notaría Cuarenta y Tres del Círculo de Bogotá, con fecha del 27 de Febrero del 2003.

Que por medio del radicado EE 6311 del 14 de Marzo del 2003, esta Entidad envió copia de la resolución 394 de 2003, a la Alcaldía Local de Kennedy, con el propósito de que se ejecutara la decisión del acto administrativo en un término no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la mencionada comunicación.

Que mediante radicado DAMA No. ER8252 del 14 de marzo del 2003, el señor Edilberto Cardoso Vargas, presentó dentro del término legal, recurso de reposición contra la Resolución 394 de 2003, mediante el cual manifiesta que no se ha podido dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 8321 de 1983, respecto a los niveles permisibles de ruido y solicitan una ampliación de tres meses con el propósito de efectuar las obras de aislamiento de las torres de enfriamiento de los compresores de amoníaco.

Que de la misma forma se señala en el mencionado escrito que por ser una empresa de alimentos, las materias primas, insumos y productos terminados son perecederos, razón por la cual no pueden parar la producción, toda vez que esto conllevaría a pérdidas cuantiosas sin mencionar el problema social y de empleo que produciría el cierre nocturno



de la plante, pues la empresa cuenta con una jornada laboral de 24 horas continuas de tres turnos.

Que igualmente se informa que Congelagro S.A., es conciente de los reclamos de los vecinos por el ruido que se genera durante la noche, por lo que se ordenó efectuar monitoreos y con fundamento en ellos se han tomado las siguientes medidas:

1. implementación de deflectores de ruido en la parte inferior de los cuartos de calderas y compresores de amoniaco.
2. Instalación de extractores eólicos sobre equipos, con el objetivo de mantener siempre las puertas cerradas tanto de calderas como de compresores y así reducir el ruido hacia el exterior.
3. Se reglamentó el uso de cortinas reductoras de ruido en las puertas de acceso hacia los cuartos de calderas y compresores.
4. Recubrimiento del techo de cuarto de compresores con cielo raso antisonoro.
5. Se cuenta con el presupuesto y las cotizaciones respectivas para ejecutar el aislamiento de las torres de enfriamiento de los compresores de amoniaco, el cual se realizará en tres meses.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó desde el punto de vista técnico el recurso presentado y emitió el concepto técnico 3046 del 10 de Abril del 2003, concluyendo que la empresa en mención incumple en periodo nocturno los parámetros establecidos en la Resolución 8321 de 1983, ya que para una zona catalogada como Residencial en periodo nocturno la presión sonora admisible es de 45 dB(A), y en periodo diurno es de 65 dB(A), además la empresa ha seguido laborando en horario nocturno a pesar de estar notificada de la Resolución 394 del 2003.

Que en atención a lo anteriormente señalado, el DAMA, expidió la Resolución 1972 del 02 de Diciembre del 2004, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 394 del 2003, en el sentido de no reponer y conformar en todas sus partes la resolución recurrida, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades en horario nocturno.

Que por medio del oficio 2004EE28034 del 15 de diciembre del 2004, esta entidad citó formalmente al representante legal de Congelagro S.A., o a quien hiciera sus veces, con el propósito de notificarlo personalmente de la Resolución 1972 del 2 de diciembre de 2004.

Que la mencionada resolución fue notificada por edicto fijado el 28 de Diciembre del 2004, con constancia de desfijación y de ejecutoria del 11 de Enero del 2005.

Que posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial, Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el 04 de Octubre del 2005, a la empresa denominada CONGELAGRO S.A. ubicada en la Transversal 64 A No. 42 C-70 Sur de esta ciudad y emitió el Concepto Técnico 9649 del 11 de Noviembre del 2005, mediante el cual se concluyó que los niveles medios de presión sonora generados por la empresa, alcanzaron un valor Leq AT de 51.40 dB(A) y un L Corregido de 47.40 dB(A). Toda vez



que la empresa realizó obras efectivas que disminuyeron el impacto ambiental en las viviendas pues al interior de éstas el resultado es menor de 45 dB(A), con lo que se cumple la normativa en cualquier horario.

Que a pesar de que la Resolución 394 del 10 de Marzo de 2003, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes en horario nocturno a la sociedad denominada CONGELAGRO S.A, la cual fue notificada personalmente el 10 de Marzo de 2003 al señor Edilberto Cardoso Vargas y que ésta fue confirmada en todas sus partes por la Resolución 1972 del 02 de Diciembre del 2004; en las posteriores visitas técnicas realizadas por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, se observó que dicha industria seguía funcionando normalmente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 2699 del 17 de marzo del 2006, se establece que:

"El valor medio equivalente de presión sonora desde la edificación afectada es de 62.17 dB(A), valor que supera el máximo permisible para una zona receptora residencial en periodo nocturno. Se sugiere requerir al representante legal para que presente ante el DAMA el estudio auditivo y luego el cronograma de obras a realizar por esta empresa para aminorar la contaminación auditiva. El plazo estimado para el cumplimiento de este requerimiento es de 30 días."

Que con concepto técnico 3046 del 10 de abril de 2003, se establece que:

"3. ANÁLISIS TÉCNICO.

...Infotman además que con base en un monitoreo realizado en marzo de 2001, la empresa ha tomado algunas medidas, tales como;

- *Implementación de deflectores de ruido.*
- *Instalación de extractores eólicos.*
- *Cortinas reductoras de ruido.*
- *Recubrimiento del techo con cielo raso antisonoro.*

Se realizó un nuevo monitoreo de ruido el 13 de marzo de 2003, en el cual se tomaron 12 puntos de medición de los cuales 6,7,8,9,10,11 y 12, están ubicados dentro del conjunto residencial Tundaza, de lo cual se concluye que la industria;

- *Cumple con los niveles permisibles de presión sonora en horario diurno en todos los 12 puntos medidos, en zona industrial (1,2,3,4, y 5) y residencial (6,7,8,9,10,11 y 12) correspondientes.*
- *Cumple con los niveles permisibles de presión sonora en horario nocturno en los puntos (1,2,3,4 y 5) medidos, para una zona industrial.*
- *Incumple con los niveles permisibles de presión sonora en horario nocturno en los puntos (6, 7,8,9,10,11 y 12) medidos, para una zona residencial.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0798

4

El industrial propone realizar el aislamiento de las torres de enfriamiento de los compresores de amoníaco, lo cual se tiene previsto realizarlo en un tiempo de tres (3) meses. Lo anterior, se ejecutará mediante cronograma que será remitido una vez el industrial apruebe la orden de compra.

"4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez evaluada la información contenida en el expediente, se tiene lo siguiente:

- En el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la industria **CONGELAGRO S.A.**, remiten un nuevo monitoreo de ruido realizado el 13 de marzo de 2003, posterior a la fecha en la cual se notifica la Resolución 394 de 2003, en la cual se impone medida de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, en horario nocturno (9:00 p.m. – 7:00 a.m.).
- Dentro de las conclusiones de dicho estudio es la que la industria **CONGELAGRO S.A.**, incumple con los niveles permisibles de presión sonora en horario nocturno en los puntos (6,7,8,9,10,11 y 12) medidos, para una zona residencial.
- El día 4 de abril del presente año, se realizó visita por parte de un profesional de esta Subdirección al conjunto **TUNDAMA**, en horario nocturno, encontrando que la industria esos días no estaba laborando, sin embargo por información suministrada en la portería del conjunto se encuentra que la industria ha estado laborando, a pesar de la medida notificada el 10 de marzo de los corrientes.
- La alcaldía local de Kennedy a la fecha del presente concepto no ha remitido respuesta al oficio DAMA 6311 del 14 de marzo de 2003."

Que mediante el concepto técnico 9649 del 11 de noviembre de 2005, se concluye que:

"6.2. Consideraciones finales del concepto técnico

Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora producidos por el Gru7po energético de la empresa **CONGELAGRO S.A.**, compuesto por la Caldera, los Compresores de Amoníaco y las Torres de enfriamiento, en el momento de la evaluación, octubre 04 de 2005, se encontraban: **CUMPLIENDO** (Leq At de 51.40 dB(A) y L corregido de 47.40 dB(A)) los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83, Artículo 17, Tabla No.1, para un suelo **RESIDENCIAL GENERAL**...."

"7. CONCLUSIONES:

La empresa **CONGELAGRO S.A.**, ha implementado un sistema para el control de la radiación de la contaminación sonora hacia las Viviendas del Conjunto Residencial Tundaza, mediante un sistema de encerramiento e insonorización, correspondientes al grupo Energético (Caldera, Torres de Enfriamiento y Grupo de Compresores de: Aire, Freón y Amoníaco), con el propósito de lograr niveles acordes con la Normativa en el

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 150798

Horario Nocturno, es decir 45 dB(A). En la zona correspondiente al vecindario, sobre la Transversal 72 D Bis, con Calles 46 a 49 Sur, la Fábrica ha colocado Barreras Absorbentes, en forma de L, Bandejas; Sistemas Atenuadores de Persiana Tipo M, para los compresores de Amoníaco y Ventilador Axial, para compresores de Amoníaco.

En el peatonal de la empresa, los niveles obtenidos son iguales a 62.90 dB(A), los cuales están de conformidad con la Normativa, para una zona de uso industrial, que es igual a 75 dB(A)."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado expresamente en el concepto técnico 9649 del 11 de noviembre de 2005, se considera pertinente y procedente dar aplicación al artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con el cual las medidas preventivas tienen carácter transitorio y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, tal como quedo condicionado en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 394 de 2003, por la cual se impone la medida preventiva en cita.

Que la norma en cita, contempla las circunstancias en las cuales es procedente levantar la medida preventiva y en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente demostrado y verificado por esta entidad que el empresa CONGELAGRO S.A., contrató y ejecutó obras efectivas que lograron la mitigación del impacto sonoro y de esta forma se dio cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que se encuentra demostrado que la industria manifestó es conciente de los reclamos de los vecinos por el ruido que se genera durante la noche, por lo que se ordenó efectuar monitoreos y con fundamento en ellos se tomaron las medidas correctivas ya enunciadas, atendiendo los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental.

Que mediante el Concepto Técnico 9649 del 11 de Noviembre del 2005, se establece que los niveles medios de presión sonora generados por la empresa, alcanzaron un valor Leq AT de 51.40 dB(A) y un L Corregido de 47.40 dB(A), gracias a que la empresa realizó obras efectivas que disminuyeron el impacto ambiental en las viviendas pues al interior de éstas el resultado es menor de 45 dB(A), con lo que se cumple la normativa en cualquier horario.

Que así las cosas se considera procedente el levantamiento de la medida preventiva toda vez que la empresa se encuentra cumpliendo con los parámetros legalmente establecidos pues ha implementado sistemas de control necesarias y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 150798

efectivas, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos, el generador de la emisión se encuentra cumpliendo los niveles máximos legalmente en horario diurno y nocturno.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

BOGOTÁ 0798

7

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: "Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9°), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que "En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993

54

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

15 07 98

y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales. (el subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, impuesta mediante la Resolución No 394 de 2003, a la sociedad denominada CONGELAGRO S.A. ubicada en la Transversal 64 A No. 42 C-70 Sur Localidad de Kennedy de esta ciudad, identificada con el NIT: 800208785-1, en atención a que las causas que la originaron han desaparecido, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad denominada CONGELAGRO S.A. ubicada en la Transversal 64 A

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente 150798

No. 42 C-70 Sur de esta ciudad, mantener las condiciones de operación observadas durante la visita practicada el día 04 de Octubre de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor Edilberto Cardoso Vargas, en su calidad de apoderado de la sociedad denominada CONGELAGRO S.A., en la dirección de notificación judicial en la Calle 49 Sur No. 72 C-30 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute el levantamiento de la medida descrita en el artículo primero de esta Resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 18 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 26-3-06.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Ct 9649 del 11-11-05
Exp 266/03 Congelagro S.A.

